


EXP. P.A.R.L. DJ/003/2023

Zapopan, Jalisco, a 08 ocho de mayo del año 2023 dos mil veintitrés.

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número P.A.R.L. DJ/003/2023, seguido en contra de la **C. MARIA GABRIELA CANTÚ DÁVILA**, con número de **empleado 18459**, quien se desempeña como **Abogada** adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar (UAVIFAM) dependiente de la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

### RESULTANDOS:

1. - Con fecha 30 treinta de marzo del 2023 dos mil veintitrés, el C. Leonardo Miguel Fragoso Robles, en su carácter de Subdelegado Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, mediante memorándum JEF-PPNNA/097/2023, actas administrativas, en contra de la C. María Gabriela Cantú Dávila, con nombramiento de Abogada adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar (UAVIFAM), por faltar a sus labores injustificadamente los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de marzo del 2023 dos mil veintitrés, **teniendo más de 03 tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, aunque estas no fueren consecutivas, sin permiso del patrón o sin causa justificada;** trayendo consigo el incumplimiento de obligaciones estipulado en los artículos 22 fracción V inciso d), 25 fracción III y 55 fracciones I y V de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 23 fracciones I, III, V, 74 fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan; y 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo; que se aplica en forma supletoria por disposición expresa de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Faltas de asistencia, en donde se describe que no asistió a desempeñar sus actividades encomendadas en los días anteriormente señalados.
2. - Con fecha 20 veinte de abril del 2023 dos mil veintitrés, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la C. María Gabriela Cantú Dávila en el punto que antecede y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, en su carácter de Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora en caso de existir responsabilidad alguna.
3. - Mediante acuerdo inicial de fecha 20 veinte de abril del 2023 dos mil veintitrés, la Directora Jurídica, ordenó citar a quienes intervinieron en las actas administrativas, para el efecto de ratificar firma y contenido de las mismas; asimismo, se le notificó a la C. María Gabriela Cantú Dávila, y a su representación sindical, señalándose audiencia de ratificación y defensa, para que asistieran a las 12:00 doce horas del día 28 veintiocho de abril del presente año.



EXP. P.A.R.L. DJ/003/2023

4.- El día 24 veinticuatro de abril del 2023 dos mil veintitrés, y en el ámbito de su competencia, la Dirección Jurídica de este Sistema DIF Zapopan, solicitó al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, a través del Memorando N° D. J. 112/2023, el expediente personal de la C. María Gabriela Cantú Dávila, y copia simple de la tarjeta de asistencia, por el periodo comprendido del 15 al 31 de marzo del 2023, por lo que, el Departamento de Desarrollo de Capital Humano, remitió los registros de entrada y salida por el periodo del mes de marzo del 2023 dos mil veintitrés.

5.- En virtud de lo anterior, se ratificaron las actas administrativas y la C. María Gabriela Cantú Dávila compareció a su audiencia de defensa, la cual, produjo contestación de manera verbal a través de su Representante Sindical, sin que la misma haya ofrecido elemento de convicción alguno para desacreditar lo manifestado en las actas administrativas levantadas en su contra; habiendo quedado desahogadas las pruebas de cargo ofrecidas y cerrándose el periodo de instrucción; por lo que se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -

#### CONSIDERANDOS:

I. La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables, artículos 22, 25 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la encausada. -

II.- La falta imputada a la Servidor Público María Gabriela Cantú Dávila, consistente en haber faltado a laborar sin permiso ni justificación alguna a su centro de trabajo de su adscripción, los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta del mes de marzo del 2023 dos mil veintitrés, conducta prevista y sancionada por el artículo 22, Fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que a juicio y criterio de quien resuelve, se encuentra plenamente acreditada en autos del presente procedimiento, conforme a los siguientes razonamientos y medios de prueba:

Durante el desahogo de la audiencia de ratificación y defensa, de fecha 28 veintiocho de abril del 2023 dos mil veintitrés, se hizo constar la presencia de la C. María Gabriela Cantú Dávila, y de su Representante Sindical, la C. Martha Elia Naranjo Sánchez, quien en uso de la voz, la encausada manifestó lo siguiente:

*"Es correcto lo manifestado por los comparecientes".*

III.- En consecuencia, y por su notoria falta de interés jurídico, la C. María Gabriela Cantú Dávila, se retiró de manera voluntaria de las Oficinas Generales de este Sistema DIF Zapopan, antes de dar por concluida la celebración de la audiencia de ratificación y defensa, celebrada con fecha 28 de abril del 2023, no obstante, lo anterior, se hizo constar la asistencia de la encausada, quien se identificó con credencial de elector expedida en su favor por el Instituto Nacional Electoral, agregándose una copia simple a las actuaciones del procedimiento.

K.



EXP. P.A.R.L. DJ/003/2023

Para tal efecto, se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa; y en lo que respecta a las actas administrativas levantadas con fecha 27, veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta de marzo del 2023 dos mil veintitrés, por el C. Leonardo Miguel Fragoso Robles, Subdelegado Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Zapopan, y actuando como jefe inmediato de la C. María Gabriela Cantú Dávila; se le otorga valor pleno como prueba Documental, ya que las mismas fueron ratificadas en tiempo y forma y al no ser objetadas por la Representación Sindical ni por la propia trabajadora encausada; se acreditan plenamente los hechos que dieron origen al presente.

Documental que, tiene fundamento en los artículos 795, 796, 802 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica en forma supletoria al presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, por disposición expresa de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La confesión ficta, por parte de la C. María Gabriela Cantú Dávila, y al no estar en contradicción con quienes intervinieron en las actas administrativas levantadas en su contra adquiere valor probatorio pleno, toda vez que, acepta plenamente su responsabilidad y admite las faltas cometidas respecto a los hechos que se le atribuyen.

Teniendo aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.** Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

IV.- Analizados y valorados de manera lógica y jurídica los elementos que se encuentran agregados al presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral materia de la presente resolución, se advierte que la C. María Gabriela Cantú Dávila, no desempeñó su empleo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados por faltar injustificadamente y sin permiso alguno; los días 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve y 30 treinta del mes de marzo del 2023 dos mil veintitrés, incurriendo con tal proceder en las causales señaladas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen: "Son obligaciones de los servidores públicos: I) desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respetivos; . . . V) Asistir puntualmente a sus labores, Resultando procedente imponer sanción al encausado.

K.



EXP. P.A.R.L. DJ/003/2023

Teniendo aplicación al caso que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia:

**FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIEN DEBEN JUSTIFICARSE LAS.** No es ante la autoridad que conoce de un juicio laboral, durante la secuela procesal de éste, donde deben justificarse las faltas de asistencia a sus labores de un trabajador, sino precisamente ante su propio patrón, con la oportunidad y por los medios debidos, pues de no ser así, sería tanto como aceptar que el patrón debiera esperar indefinidamente el retorno del trabajador a sus labores, o bien separar al nuevo trabajador que hubiere ocupado el lugar de aquél que dejó de asistir a sus labores, por más de tres días, sin permiso y sin aviso oportuno, durante un mes.

Amparo directo 2390/62. Edith Zárate Osorio. 19 de abril de 1963. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

**FALTAS, PREVIO AVISO, SIN PERMISO DEL PATRÓN.** El hecho de que un trabajador falté a sus labores, previo aviso, no significa que ésta falta sea justificada, ya que para que puede considerarse en esa forma, es menester que el patrón otorgue el correspondiente permiso.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª Parte, 4ª. Sala, Tesis 102, p. 110.

V.- Para efectos de estar en condiciones de determinar la sanción a que podrá hacerse acreedora la encausada, con fundamento en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que la falta cometida, se considera grave, porque no solo se concentra en las inasistencias injustificadas a laborar que se le reprochan, sino en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

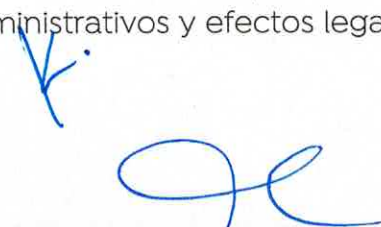
VI.- En virtud de lo anterior, se ordenó remitir la totalidad de las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes;

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** - Esta Dirección General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, y en su caso imponer las sanciones que procedan, en términos de los artículos, artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 81 inciso e), 82, 83 inciso e), 84 y 85 del Contrato Colectivo de Trabajo.

**SEGUNDA.** - Por los razonamientos y fundamentos expuestos en el contexto de la presente resolución, se declara el **CESE DEFINITIVO EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LA C. MARÍA GABRIELA CANTÚ DÁVILA, por lo que se da por terminada la relación laboral que lo unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco,** sin responsabilidad para este Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25 fracción III 26 y demás relativos aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERA.** - Comuníquese la presente resolución a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar (UAVIFAM), al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la C. María Gabriela Cantú Dávila, y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.



EXP. P.A.R.L. DJ/003/2023

CUARTA. - NOTIFIQUESE personalmente a la C. MARIA GABRIELA CANTÚ DÁVILA, así como a su Representante Sindical, la C. Martha Elia Naranjo Sánchez.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 81 inciso e), 82, 83 y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.



Maestra Karla Guillermina Segura Juárez  
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

